

SIGCMA

Cartagena de Indias D.T y C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00489-01
Demandante	PEDRO JUAN NARVÁEZ CARRASQUILLA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
	PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL – no aplica la Ley 100 de 1993, ni la Ley 33 de 1985 – régimen de los empleados públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Decreto Ley 603 de 1977 – inclusión de factores salariales

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2016¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por PEDRO JUAN NARVÁEZ CARRASQUILLA, por conducto de apoderado judicial.

2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2.1. La demanda².

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, PEDRO JUAN NARVÁEZ CARRASQUILLA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en

Código: FCA - 008

Versión: 01







¹ En la sentencia original aparece la fecha de la misma el 14 de septiembre de 2015, pero en realidad corresponde al 2016.

² Folios 3-15 c/no 1



SIGCMA

contra de la UGPP, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.2. Pretensiones

PRIMERO: Solicita que se declare la nulidad Absoluta del acto administrativo Resolución RDP 014764 de fecha 16 de abril de 2015, mediante la cual se niega la petición de reliquidación pensional de los señor PEDRO JUAN NARVÁEZ CARRASQUILLA.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad Absoluta de la Resolución RDP 030669 de fecha 27 de julio de 2015, por medio de la cual se confirma la decisión adoptada por medio de la resolución del 16 de abril de 2015.

TERCERO: Que se declare que las Resoluciones 001816 del 14 de febrero de 1997 y 000388 del 14 de enero de 2000, también son parcialmente nulas, por cuanto no tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que el demandante tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, le reliquide la primera mesada pensional, incluyendo todos aquellos factores devengados entre el 1º de octubre de 1997 y 30 de septiembre de 1998, que no fueron tenidos en cuenta al momento de reconocer la pensión.

CUARTO: Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a pagar incluir la totalidad de los factores devengados por el actor entre el 1° de octubre de 1997 y 30 de septiembre de 1998, y actualizar el promedio base de liquidación, teniendo en cuenta que el ultimo día laborado fue el 30 de septiembre de 1998, y la inclusión en nómina fue realizada el 1° de julio de 2000.

QUINTO: Se condene a la demandada a pagar la totalidad de las diferencias entre la mesada pensional a partir del 1º de octubre de 1997.

SEXTO: Se condene a la indexación de la condena, al cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, y al pago de intereses moratorios.

SÉPTIMO: Se condene en costas a la demandada.

100 9007







SIGCMA

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

2.3 Hechos

El señor PEDRO JUAN NARVÁEZ CARRASQUILLA, nació el 13 de julio de 1937, y, durante más de 20 años laboró al servicio exclusivo de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, desempeñando el cargo de Fotógrafo 4185-07.

Que el 11 de octubre de 1996, el actor presentó solicitud de reconocimiento pensional, ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, quien, a través de acto administrativo, Resolución No. 001816 de fecha 14 de febrero de 1997, le reconoció y ordenó el pago de su pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en la Ley 33 y 62 de 1985, el Decreto 603 de 1977 y 1045 de 1978, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994, a partir del 1 de julio de 1996.

Se sostiene en la demanda que, las normas antes transcritas disponen el reconocimiento de la pensión en un 75% del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses laborados; sin embargo, la resolución mencionada no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales remunerados al accionante durante ese último año de servicios, sino que, solo incluyó para calcular el IBL, la asignación básica y la bonificación por servicios prestados.

Se afirma, que la mesada reconocida mensualmente al actor fue de \$228.403, pero; a través de Resolución 000388 del 14 de enero de 2000, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, reliquidó la mesada del señor NARVÁEZ CARRASQUILLA, fijándola en \$500.035, teniendo en cuenta solamente la asignación básica, la bonificación y las horas extras que percibió el demandante entre el 1 de octubre de 1997, hasta el 30 de septiembre de 1998.

Que, como quiera que éste continuó trabajando hasta el 30 de septiembre de 1998, fue ingresado en nómina el 1 de julio de 2000.

El 17 de diciembre de 2014, se presentó una nueva solicitud de reliquidación pensional en favor del señor PEDRO JUAN NARVÁEZ, que fue resuelta de manera negativa por medio de Resolución No. RDP 014764 del 16 de abril de 2015 y Resolución RDP 030669 del 27 de julio de 2015, que confirmó la primera decisión.

2.4. Normas violadas y concepto de la violación

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes:

Código: FCA - 008

Versión: 01









SIGCMA

- Ley 33 de 1985
- Ley 100 de 1993, art. 36
- Ley 1437 de 2011, art. 50 y ss
- Ley 57 y 153 de 1887
- Decreto Ley 603 de 1977
- Decreto 1042 y 1045 de 1978
- Ley 5 de 1969

2.4.1 Concepto de la violación

Expone el demandante que, de acuerdo con el régimen especial de los trabajadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece que la pensión se liquidará con base en el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, lo que debe entenderse, con la inclusión de todos los factores salariales, puesto que el Decreto 1042 de 1978 establece que constituyen salario la suma que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios.

Sostiene que, al actor solo se le tuvieron en cuenta, para la liquidación de su pensión, la asignación básica, los dominicales, feriados y horas extras, excluyendo de ellos, sin razón alguna, los demás factores certificados por el empleador y que reposan en el expediente administrativo.

Afirma, que en los actos administrativos en los que se le reconoce el derecho pensional al demandante, se aplicó el régimen general de pensiones de los empleados públicos, sin tener en cuenta que en este evento, se trataba de trabajador de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que éste cuenta con un régimen especial, que es el Decreto Ley 603 de 1977.

Argumenta que, para resolver este caso, debe acudirse al principio de favorabilidad, en contraposición del principio de inescindibilidad de la norma, el cual debe ser sacrificado, de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado, sin llegar al extremo de crear una nueva normativa en el tema. En ese sentido, solicita que se le dé aplicabilidad al art. 1 y 3 de la Ley 33 de 1985 de manera integral.

Solicita, por otra parte, que se dé aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado y que sostiene que todos los factores salariales que perciben los funcionarios de manera habitual y periódica como contraprestación de sus servicios hacen parte integral del salario base de liquidación de la pensión, independientemente de la denominación que se les dé.

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2017









SIGCMA

2.5 Contestación de la UGPP3

Por medio de escrito del 11 de febrero de 2016, el apoderado de entidad accionada, contestó la demanda manifestando que se opone a las pretensiones de la misma, por lo cual solicita que se nieguen las mismas.

Afirma, que las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas y exponen los motivos por los cuales se negó reliquidó la pensión de vejez del actor, toda vez que no era posible que con los elementos de prueba contenidos en el expediente administrativo, se tomara una decisión diferente.

Sostiene, que cuando Cajanal reconoció la pensión al demandante, éste aún no contaba con todos los requisitos para ello, pues le faltaban tiempo para cumplir con los 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985. Que debe diferenciarse entre los emolumentos denominados factores salariales remunerativos y aquellos que no lo son, y que no son objeto de descuento, por lo que no hacen parte de la base de liquidación.

Explica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha sido examinado por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-410 de 1994, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz; C- 168 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz; C- 596 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y en la C-058 de 1998 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; así como en el Auto del 13 de Septiembre de 2005 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil; y el Auto No. 206 del 3 de octubre de 2005 Magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en los cuales se ha declarado la EXEQUIBILIDAD de los incisos 1, 2 y 3 del artículo, excepto la parte final del inciso tercero que señalaba una diferencia al liquidar a los servidores públicos y las trabajadores del sector privado, el cual fue declarado inexequible por considerar la Corte que era irrazonable e injustificadamente discriminatorio y en consecuencia violatorio del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.N.

Por esta razón, todos los apartes del régimen de transición que han sido declarados ajustados a la Constitución Política, deberían aplicarse en su totalidad, a todos las servidores públicos que cumplan los requisitos exigidos para ello, esto con el fin de cumplir el propósito unificador de las condiciones de reconocimiento, que se pretendieron con la expedición de la Ley 100 de 1993.

³ Folio 73-88

Código: FCA - 008

Versión: 01









SIGCMA

En ese sentido, es preciso reseñar que por varios años las administradoras públicas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (CAJANAL, ISS y CAPRECOM), han venido aplicando en sus decisiones administrativas, así como en los argumentos esbozados en la defensa judicial el criterio de que el reconocimiento y la liquidación de las pensiones del régimen de transición se realizaba únicamente respetando los beneficios de edad, tiempo y monto (entendido este último como el porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación para determinar el valor de la pensión) del régimen pensional de que era beneficiario el titular del derecho; por lo que la liquidación se realizaba conforme con lo establecido en el inciso 3 del citado artículo 36, es decir, con el tiempo que le hacía falta para cumplir el status pensional o con los últimos 10 años devengados, según fuese el caso, tomando como factores de liquidación, los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se realizaban sobre estos emolumentos por disposición expresa, quedando excluidos de la base de cotización los demás factores que no se encontraban allí contemplados, y por cuanto al servidor público solo es permitido actuar dentro del marco de la Constitución y la Ley.

Solicita, tener en cuenta el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de Carmen Elena Castro Cordero contra la UGPP, en el cual mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2015 se denegaron las pretensiones de la demanda y se acogió el criterio de interpretación de la aplicación sentencia SU 230 de 2015 en cuanto a la aplicación del régimen de transición, por lo cual solicito también tener en cuenta la nueva posición del Tribunal Administrativo de Bolívar sobre la aplicación del mencionado régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Especialmente en cuanto al IBL que se encuentra indicado en el inciso tercero de ese artículo.

III. - SENTENCIA IMPUGNADA4

Por medio de providencia del 14 de septiembre de 2016⁵, el Juez Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, dándole la razón a la parte demandante, en aplicación del precedente establecido por el H. Consejo de Estado, en su jurisprudencia.

Al respecto, el Juzgador de primera instancia estimó que le asistía razón a la parte demandante a que se le reliquide su pensión, en virtud a que, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, norma que debe

Código: FCA - 008

Versión: 01





⁴ Folio 174-186

⁵ En la sentencia original aparece la fecha de la misma el 14 de septiembre de 2015, pero en realidad corresponde al 2016.



SIGCMA

ser tenida en cuenta para efectos de calcular el monto de la pensión de jubilación, puesto que dispone la aplicabilidad del régimen anterior.

En ese orden de ideas, el Juez a quo dio aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, según la cual, las personas que sean beneficiarias del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, se les debe reliquidar la pensión para reconocerles el 75% de promedio de los devengado en el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales.

Bajo ese entendido, al encontrar probado que la actora en este evento le era aplicable el art. 36 de la Ley 100 de 1993, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, ordenándose que se le reliquidara la pensión del señor PEDRO JUAN NARVÁEZ CARRASQUILLA, con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, incluyéndose todos los factores salariales como son: salario básico, remuneración electoral, prima de alimentación, horas extras, prima de servicios, prima de navidad, y prima de vacaciones.

Además, ordenó que a la demandante se le pagaran las diferencias resultantes de la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, a partir del 17 de diciembre 2011, en virtud de la prescripción de las mesadas anteriores. En esta providencia no se dijo nada frente a la indexación de la primera mesada.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN6

Por medio de escrito del 7 de octubre de 2016, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, manifestando que en la actualidad existen diferentes interpretaciones sobre la forma como deben ser liquidadas las pensiones, lo que genera inseguridad jurídica, porque la entidad no puede desconocer ninguno de los fallos generándose un tratamiento diferencial injustificado entre los pensionados.

Los demás argumentos expuestos en el recurso, son iguales a lo manifestado en la contestación de la demanda.

V.- TRÁMITE PROCESAL

Por acta del 18 de noviembre de 2016⁷ se repartió el proceso entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolivar, por lo que, mediante

Código: FCA - 008 Versión: 01







⁶ Folio 188-193

⁷ Folio 2 apelaciones



SIGCMA

providencia del 10 de mayo de 20178, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con auto del 28 de junio de 20179, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- 6.1. Alegatos de la parte demandante 10: La parte accionante presentó escrito de alegatos el 14 de julio de 2017, mediante el cual se ratifican sobre los argumentos de sus pretensiones.
- 6.2. Alegatos de la parte demandada¹¹: Esta entidad, presentó su escrito el 13 de julio de 2017, solicitando que se revoque la decisión de primera instancia y ratificándose en los argumentos del recurso y la contestación de la demanda.
- 6.3. Concepto del Ministerio Público¹²: Esta entidad presentó concepto favorable a las pretensiones de la parte actora, el 14 de agosto de 2017, siendo el mismo extemporáneo, teniendo en cuenta que el auto de alegatos se notificó el 29 de junio de 2017, y el plazo dispuesto para ello venció el 31 de julio de 2017.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. Control de legalidad

En esta instancia, se permite la Sala aclarar, que la sentencia impugnada es de fecha 14 de septiembre de 2016, y no de 2015, como aparece en la providencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que los demás documentos que se encuentran anexados conjuntamente, datan del año 2016.

Así las cosas, dado que no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

7.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Código: FCA - 008

Versión: 01







⁸ Folio 4 apelaciones

⁹ Folio 8 apelaciones

¹⁰ Folio 11-14 apelaciones

¹¹ Folios 15-17 apelaciones

¹² Folio 18-21 apelaciones



SIGCMA

7.3. Actos administrativos demandados.

- Resolución RDP 014764 de fecha 16 de abril de 2015, mediante la cual se niega la petición de reliquidación pensional de los señor PEDRO JUAN NARVÁEZ CARRASQUILLA.
- Resolución RDP 030669 de fecha 27 de julio de 2015, por medio de la cual se confirma de decisión adoptada por medio del acto administrativo del 16 de abril de 2015.

7.4 Problema jurídico.

El problema jurídico dentro del sub lite se centra en determinar si

¿Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

Para decidir lo anterior, se hace necesario determinar lo siguiente:

¿Cuál es el régimen pensional aplicable a los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil?

7.5 Tesis de la Sala

La Sala MODIFICARÁ la sentencia de primera instancia, puesto que, en efecto, al señor PEDRO JUAN NARVÁEZ CARRASQUILLA le debieron liquidar la pensión con la inclusión de todos los factores salariales, como son: salario básico, prima de alimentación, horas extras, prima de servicios, prima de navidad, y prima de vacaciones; excluyendo de ellos la remuneración por elecciones que no es un factor salarial por cuanto la ley no lo contempla como tal. Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante adquirió su estatus pensional en diciembre de 1993, es decir, antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, y, por lo tanto, le es aplicable el Decreto 1045 de 1978.

Por otra parte, se aclarará en esta providencia, que el régimen que cobija al demandante no es la Ley 33 de 1985, como lo estudió el Juez a quo, sino que es el Decreto Ley 603 de 1977, que establece un régimen especial de pensión para algunos empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación, organizados de la siguiente forma: (i) marco normativo y jurisprudencial régimen de transición de la Ley 100 de 1993; (ii) régimen contemplado en la

Código: FCA - 008

Versión: 01









SIGCMA

Ley 33 de 1985; (iii) del régimen contemplado en el Decreto 603 de 1977, para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iv) caso concreto.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

7.6 Marco Normativo y Jurisprudencial

7.6.1. Régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, como desarrollo del artículo 48 de la Carta Política del 1991, en su artículo 36 reglamentó el régimen de transición pensional, el cual señala que: "la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad sin son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley...".

Como se desprende de la norma transcrita, quienes para el 1º de abril de 1994, término de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

Baste ratificar entonces, que una vez determinada la condición de una persona como beneficiaria del régimen de transición, se impone la aplicación plena de la normativa anterior, en este caso de la Ley 33 de 1985, la cual dispuso en su artículo 1°, que el empleado público tendrá derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad; esta norma derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, que disponía que la pensión sería equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Señaló, además, en su artículo 3º, los factores que deben servir para determinar la base de liquidación de los aportes, así:

Fecha: 16-02-2017

Código: FCA - 008 Versión: 01









SIGCMA

"ARTICULO 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

La disposición antes referida fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que respecto a los elementos salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, estableció:

"ARTÍCULO 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.".

En suma, las disposiciones antes transcritas, indican que quienes accedan a la pensión de jubilación, al amparo de la regla general señalada en el primer inciso del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, su liquidación debe realizarse con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta los factores indicados en el artículo 3° de la misma ley, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

7.6.2 Del régimen contemplado en la Ley 33 de 1985

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el **régimen general de** pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 1º dispone:

Código: FCA - 008

Versión: 01









SIGCMA

"ARTÍCULO 10. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

PARÁGRAFO 20. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) sin son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARÁGRAFO 30. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley"

El artículo 3º ibídem estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación. Posteriormente esta disposición fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 en la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2017

Single of the first energy resident street and the resident









SIGCMA

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcularlos aportes".

7.6.3 Del régimen especial para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Decreto Ley 603 de 1977, en su artículo 17 estableció el régimen especial de pensiones para <u>algunos</u> funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el siguiente tenor literal:

"El empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que por 16 años continuos o discontinuos haya servido en el laboratorio fotográfico como jefe de sección o de grupo; o como fotógrafo, o que haya desempeñado el cargo de dactiloscopista; o trabajado en el proceso de prensado o laminación de cédulas de ciudadanía o tarjetas de identidad como prensador, troquelador, estampador, armador o revisor, tiene derecho, al llegar a la edad de cincuenta años, a que por la respectiva entidad de previsión se le paque una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

El haber desempeñado por veinte años continuos o discontinuos alguno de los cargos señalados en este artículo, da derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación, cualquiera que sea su edad."

Por su parte, los artículos 2, 4 y 6 del Decreto 1069 de junio 23 de 1995, por el cual se reglamenta la pensión especial de vejez para unos servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dispusieron:

"Tendrán derecho a una pensión especial de vejez, en los mismos términos del artículo 17 del Decreto 603 de 1977, los funcionarios públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se encontraban vinculados a ella a 31 de diciembre de 1994, y que tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad sin son hombres, o aquellos que tuvieran siete (7) años o más de servicios en los cargos que a continuación se mencionan:

- 1. Dactiloscopistas
- 2. En el Laboratorio Fotográfico: Profesional 04, Técnico 09, o Fotógrafo.

ARTICULO 4. MONTO DE LA PENSIÓN ESPECIAL. El monto de la pensión será el consignado en el artículo 17 del Decreto 603 de 1977, el cual se calculará sobre el promedio del salario mensual que se establece en el artículo 36 de la *Ley 100 de 1993, calculado desde la fecha de entrada en vigencia de la misma ley. (...)

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2017









SIGCMA

ARTICULO 6. NORMAS APLICABLES. En cuanto a la base para calcular las cotizaciones de los funcionarios y el ingreso base de liquidación serán los establecidos en los artículos 18 y 21 de la *Ley 100 y sus reglamentos".

De la norma transcrita se concluye que si bien es cierto que en la Registraduría Nacional del Estado Civil existe un régimen especial de pensiones también lo es que este sólo es aplicable a los funcionarios que desempeñaban las funciones descritas en la norma citada; y que estos beneficiarios, tienen la posibilidad de pensionarse cuando demuestren 50 años de edad y 16 años de servicio a esa entidad o 20 años de servicio a la misma con cualquier edad. Así entonces, quienes reúnan estas condiciones no pueden ser objeto de aplicación de la Ley 33 de 1985, por haberlo determinado así su artículo 1°.

7.6.4 Factores salariales

En cuanto a los factores salariales se refiere, esta Corporación, encuentra que, conforme con el art. 17 de Decreto 603 de 1977 dispone lo siguiente:

ARTICULO 17: "El empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que por 16 años continuos o discontinuos haya servido en el laboratorio fotográfico como jefe de sección o de grupo; o como fotógrafo, o que haya desempeñado el cargo de dactiloscopista; o trabajado en el proceso de prensado o laminación de cédulas de ciudadanía o tarjetas de identidad como prensador, troquelador, estampador, armador o revisor, tiene derecho, al llegar a la edad de cincuenta años, a que por la respectiva entidad de previsión se le paque una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio".

Del precitado decreto ley, se tiene los beneficiarios de la norma en mención, tiene derecho a que se les pague "una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio", lo anterior quiere decir que, la liquidación debe hacerse con base en todos los factores que constituyen salarios, y que fueron recibidos en el último año de servicio.

7.7 Caso concreto

7.7.1 Hechos relevantes probados

Conforme las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

 Según consta en la cedula de ciudadanía y en el Acta de bautismo expedida por la Parroquia Inmaculada Concepción de Soplaviento –

Código: FCA - 008

Versión: 01









SIGCMA

Bolívar, se advierte que el señor PEDRO JUAN NARVÁEZ CARRASQUILLA, nació el 13 de julio de 1937, en el Municipio de Soplaviento - Bolivar¹³.

- Que, de acuerdo con el certificado de información laboral, formato No.
 1, se tiene que el demandante laboró para la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, desde el 22 de diciembre de 1977, hasta el 30 de septiembre de 1998, ejerciendo el cargo de fotógrafo¹⁴.
- Conforme con los certificados expedidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, durante el último año de servicios, el actor devengó los siguientes factores salariales: asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y la remuneración electoral¹⁵.
- Con Resolución No. 0001816 del 19 de febrero de 1997, expedida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN E.I.C.E., se le reconoció al demandante una pensión vitalicia de vejez, efectiva a partir del 1 de julio de 1996, en cuantía de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/TE (\$228.403.75), equivalente al 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 12 meses (no se especifica desde que fecha hasta que fecha comprenden los mismos), incluyendo como base de liquidación la asignación básica y la bonificación por servicios prestados En este acto administrativo se establece que el actor alcanzó el estatus pensional el 22 de diciembre de 199316.
- Por medio de Resolución No. 000388 del 14 de enero de 2000, Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación E.I.C.E., reliquidó la pensión del actor, en cuantía de QUINIENTOS TREINTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/TE (\$500.035.19), equivalente al 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 12 meses, conforme a lo establecido en la Ley 33 y 62 de 1985, incluyendo como base salarial la asignación básica, las horas extras, y la bonificación por servicios prestados¹⁷.
- El 30 de mayo de 2000, Cajanal expidió la Resolución 1013418, por medio de la cual se aclara la Resolución No. 000388 del 14 de enero de 2000,

Código: FCA - 008

Versión: 01







¹³ Folio 16-17 de la Carpeta CC22991802, CD fl 55.

¹⁴ Folio 41

¹⁵ Folio 43-44

¹⁶ Folio 18-20; 12 de la carpeta 4007543 del CD y folio 94 rev. -96

¹⁷ Folio 21-23 y 22 de la carpeta 4007543 del CD folio 103 rev. - 104

¹⁸ Folio 108-109



SIGCMA

en cuento a que está demostrado que el actor ya se encuentra retirado del servicio desde el 1º de octubre de 1998.

- Al proceso se aportó un derecho de petición, dirigido a la UGPP, de fecha 17 de diciembre de 2014, en el que se solicita la reliquidación de la pensión del señor PEDRO JUAN NARVÁEZ CARRASQUILLA, con la inclusión de todos los factores salariales¹⁹.
- Por medio de Resolución No. RDP 014764 del 16 de abril de 2015²⁰, la UGPP, resuelve negar la reliquidación pensional del actor; decisión que es confirmada por la Resolución RDP 030669 del 27 de julio de 2015²¹.

7.7.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el sub judice, se tiene que el señor PEDRO JUAN NARVÁEZ CARRASQUILLA presentó solicitud de pensión ante la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE (Liquidada), el 11 de octubre de 1996.

De acuerdo con el certificado de información laboral, formato No. 1, se tiene que el demandante laboró para la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, desde el <u>22 de diciembre de 1977, hasta el 30 de septiembre de 1998, ejerciendo el cargo de fotógrafo²².</u>

El 11 de octubre de 1996, el actor solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación a Cajanal, por lo que, con **Resolución No. 0001816 del 19 de febrero de 1997**, dicha entidad le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez efectiva a partir del 1 de julio de 1996, en cuantía de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/TE (\$228.403.75), equivalente al 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de **12 meses**, incluyendo como base de liquidación la asignación básica y la bonificación por servicios prestados²³.

En este acto administrativo se establece que la pensión se otorga conforme a lo establecido en la Ley 33 y 62 de 1985, toda vez que el actor alcanzó el estatus pensional el **22 de diciembre de 1993.**

Como quiera que el señor PEDRO JUAN NARVÁEZ CARRASQUILLA continuó laborando hasta el 30 de septiembre 1998, Cajanal, por solicitud del

Código: FCA - 008 Versión: 01







¹⁹ Folio 25-30 y folio 115-117

²⁰ Folio 32-33 y 150-151

²¹ Folio 148-149 y 38-39

²² Folio 41

²³ Ver nota al pie 18



SIGCMA

interesado, expidió la <u>Resolución No. 000388 del 14 de enero de 2000</u>, en la que reliquidó la pensión del actor, en cuantía de QUINIENTOS TREINTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/TE (\$500.035.19), equivalente al 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de <u>12 meses</u>, conforme a lo establecido en la Ley 33 y 62 de 1985, incluyendo como base salarial la asignación básica, las horas extras, y la bonificación por servicios prestados²⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante, por intermedio de su apoderada, presentó en diciembre de 2014, una solicitud de reliquidación pensional, para que se le incluyeran todos los factores salariales devengados por éste, en el último año de servicios, la indexación de la mesada pensional y el pago de los intereses moratorios.

Sin embargo, dicha pretensión fue despachada de manera desfavorable por medio de Resolución No. RDP 014764 del 16 de abril de 2015²⁵, y la Resolución RDP 030669 del 27 de julio de 2015²⁶. El fundamento de la decisión anterior, consiste en que según la parte accionanda, al actor se le liquidó su pensión, incluyéndole los factores de la Ley 62 de 1985, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta el certificado laboral expedido por la entidad pública empleadora el 3 de diciembre de 2014.

Al presentar la demanda, la apoderada de la parte actora fundamenta sus pretensiones de reliquidación con la inclusión de todos los factores, sobre la base del Decreto Ley 603 de 1977, que regula el régimen especial de los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Ley 33 de 1985 y el **Decreto 1042 de 1978**.

Encuentra esta Judicatura que, en efecto, como se estudió en el marco normativo de esta sentencia, el Decreto Ley 603 de 1977 determinó que algunos trabajadores de la Registraduría Nacional del Estado civil tuvieran un régimen especial de pensiones, puesto que el art. 17 de dicha norma establece que el empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que por 16 años continuos o discontinuos haya servido en el laboratorio fotográfico como jefe de sección o de grupo, o como fotógrafo, o que haya desempeñado el cargo de dactiloscopista; o trabajado en el proceso de prensado o laminación de cédulas de ciudadanía o tarjetas de identidad como prensador, troquelador o estampador, armador o revisor, tiene derecho a una pensión de jubilación al llegar a la edad de cincuenta años.



²⁴ Ver nota al pie 19

²⁵ Ver nota al pie 22

²⁶ Ver nota al pie 23



SIGCMA

Dicha pensión sería equivalente al 75% del promedio de <u>los salarios</u> devengados durante el último año de servicio.

Bajo ese entendido, se tiene que el señor PEDRO JUAN NARVÁEZ CARRASQUILLA, de acuerdo con los certificados aportados al proceso²⁷, se desempeñó como fotógrafo de la Registraduría Nacional del Estado Civil desde diciembre de 1977 hasta 1998, cumpliendo con los 16 años de servicio el 22 de diciembre de 1993, cuando contaba con 56 años de edad. Es decir, su pensión debía estar regida bajo la normativa especial contemplada en el Decreto Ley 603 de 1977.

Ahora bien, como ya se expuso anteriormente, conforme con el art. 17 del precitado decreto ley, se tiene los beneficiarios de la norma en mención, tiene derecho a que se les pague "una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio", lo anterior quiere decir que, la liquidación debe hacerse con base en todos los factores que constituyen salarios, y que fueron recibidos en el último año de servicio; como es la asignación básica, el auxilio de alimentación, horas extras, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad²⁸.

No puede tenerse en cuenta la remuneración electoral, reconocida en primera instancia por el Juez a quo, puesto que la misma no constituye un factor que deba ser tenido en cuenta para la liquidación del IBL del actor, como quiera que ésta no es una prestación periódica o habitual, además de que, legalmente está instituida como un factor que no constituye salario.

Al respecto, el Consejo de estado ha expuesto:

"Por otra parte, la sra. Martha Paulina Matamoros Becerra alegó dentro del recurso de apelación que se le debe incluir la prima electoral dentro de la reliquidación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, la Sala observa que el Decreto 28 de 1996, por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en materia salarial, reguló el otorgamiento de la remuneración electoral consagrada en el Decreto 1434 de 1982, y en su artículo 12 estipuló:

"(...) La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que corresponde al empleo de planta del cual es titular, con excepción del Registrador Nacional del Estado Civil.

²⁷ Folio 41-44

Código: FCA - 008

Versión: 01







²⁸ Conforme con los certificados visibles a folio 42 y 43 c. 1



SIGCMA

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de la última elección del respectivo año, sin que constituya factor salarial para ningún efecto legal (...)" (la negrilla de la Sala).

De lo anterior se concluye que, la prima y/o remuneración electoral no puede ser incluida como factor salarial para efectos del reconocimiento pensional, pues la misma norma en forma expresa así lo dispuso; adicionalmente debe tenerse en cuenta, que no se puede asemejar a la prima de riesgo, como lo pretende la recurrente, en la medida en que no es un emolumento que la actora lo hubiese recibido de manera habitual y permanente, pues lo recibía por una sola vez en cada año electoral²⁹.

Encuentra la Sala que, para efectos de liquidar la pensión, CAJANAL en su momento solo tuvo en cuenta los factores establecidos en el art. 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por Ley 62 de 198530, de los cuales el actor solo contaba con la asignación básica, horas extras y bonificación por servicios prestados; dejando de incluir, en el índice base de liquidación de la pensión de la demandante, los siguientes factores: auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad; sin exponer alguna justificación razonable. Así las cosas, deben tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados por el empleado, y esta omisión ha generado una diferencia en las mesadas pensionales entre lo pagado y lo que realmente debe sufragársele por concepto de pensión de jubilación a la accionante.

Aclara la Sala que el señor PEDRO JUAN NARVÁEZ obtuvo su estatus pensional en diciembre de 1993³¹, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que tuvo ocurrencia el 1º de abril de 1994, según reposa en el expediente, por ello, los argumentos de la demandada en los cuales solicita que se aplique el art. 36 de la Ley 100 de 1993, no están llamados a prosperar en este asunto; tampoco es posible aplicar el régimen general de pensiones de los empleados públicos contemplado en la Ley 33 de 1985, ya que el Decreto Ley 603 de 1977 estableció de manera especial, un régimen para quienes se desempeñaron

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2017







²⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Ref.: Expediente 250002342000201201321 01. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

³⁰ Factores salariales que establece la Ley 62 de 1985: son asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

³¹ Precisa la Sala que, si bien el Decreto Ley 603 de 1977 fue reglamentado por el Decreto 1069 de junio 23 de 1995, que en su artículo 4. Estableció que "El monto de la pensión será el consignado en el artículo 17 del Decreto 603 de 1977, el cual se calculará sobre el promedio del salario mensual que se establece en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, calculado desde la fecha de entrada en vigencia de la misma ley", lo cierto es que a la entrada en vigencia de dicha normativa, ya el accionante tenía un derecho consolidado.



SIGCMA

la labor de fotógrafos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual consiste en obtener la pensión con 16 años de servicio y la edad de 50 años, o, 20 años de servicio en cualquier tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se MODIFICARÁ el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, y ordenó reliquidar la pensión de jubilación del actor en un 75% del promedio de los salarios devengados por éste durante el último año de servicios, incluyendo como factores de liquidación la asignación básica, el auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, las horas extras y la bonificación por servicios prestados; excluyéndose de este listado la remuneración electoral; aclarándose, que el régimen que se le aplica al actor no es la Ley 33 de 1985, como se aseguró por parte de a quo sino, el Decreto Ley 603 de 1977.

7.8. Conclusión

La Sala concluye es si le asiste derecho al actor, a que se le reliquide su pensión, incluyendo los factores salariales que éste devengaba en el último año de servicios; excluyendo de los mismos la remuneración electoral toda vez que el mismo, por disposición legal, no es un factor salarial. Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante adquirió su estatus pensional en diciembre de 1993, es decir, antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, y le es aplicable el Decreto 1045 de 1978.

Por otra parte, se aclara en esta providencia, que el régimen que cobija al demandante no es la Ley 33 de 1985, como lo estudió el Juez a quo, sino que es el Decreto 603 de 1977, que establece un régimen especial de pensión para algunos empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

VIII.- COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en el presente asunto, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Código: FCA - 008

Versión: 01









SIGCMA

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia apelada de fecha 14 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el mismo quedará así:

"SEGUNDO: En consecuencia a lo señalado en el numeral anterior, CONDÉNESE a la demandada, a efectuar una nueva liquidación de dicha pensión, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado por ella en el último año de servicios, con inclusión de todas las sumas devengadas por él en dicho periodo por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, cuales son: auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, las horas extras y la bonificación por servicios prestados. Exclúyase de tal liquidación, lo percibido por concepto de la remuneración electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si frente a alguna de estas sumas no se realizó descuento con destino al sistema de seguridad social, la entidad realizará los descuentos que por ley le corresponden al trabajador, y que se hayan ordenado incluir en el cómputo de la prestación, haciéndolos girar a la entidad que corresponda, si hay lugar a ello. "

SEGUNDO: No CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por lo plasmado en la parte considerativa del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 065

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CON

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Código: FCA - 008

Versión: 01





